

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de terminación del amparo de pobreza decretado en favor del demandante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver solicitud de levantamiento de amparo de pobreza.

II.- ANTECEDENTES

1-Mediante Auto Admisorio No.1002 de fecha 03 de agosto de 2021, el despacho en virtud de la solicitud efectuada por la parte demandante y por atemperarse a lo establecido en el artículo 151 del C.G del P., se concedió el amparo de pobreza.

2-Una vez notificada la parte demandada señores MARISOL SEGURA DIAZ y JAIR SEGURA DIAZ, a través de apoderado judicial, allegan escrito de contestación junto con el cual solicitan el levantamiento del amparo de pobreza concedido en el Auto Admisorio, aduciendo que el demandante señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO si se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso, ya que el mismo funge como accionista con una importante participación en la sociedad Produservices SAS, la cual tiene un capital suscrito de \$3.399´000.000, además de varios bienes muebles (06) automotores y como bienes inmuebles (13) propiedades, de los cuales aporta las pruebas respectivas.

3-De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término se permitió descorrer el respectivo traslado,

indicando que tenía créditos con Bancolombia y la empresa Gestora de Inversiones Gómez Correa S.A.S por un valor de \$1.170.538.835, y como quiera que la empresa no contaban con recursos ni ingresos que permitieran atender los gastos pactados en los créditos, solicitaron a Bancolombia la reestructuración de créditos, donde se les permitiera hacer entrega de un predio de 252 hectáreas ubicado en el municipio de Tumaco, el cual fue aceptado como objeto de transacción el 30 de julio de 2019.

Así mismo señala que el 11 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería remitió comunicación donde ordena embargo a las cuentas en Bancolombia y Banco Agrario, únicas entidades bancarias donde el señor Jorge Eugenio Correa Henao tenía actividad bancaria. Embargo que se encuentra vigente considerando la precaria situación financiera que no le ha permitido solicitar acuerdo, pues no posee ingresos de ningún tipo. Adicionalmente la Agencia ha realizado la inscripción de medidas cautelares sobre los predios 252-1296, 252-3285 y 252-11706.

Por otro lado, la señora María Clemencia ha llamado en garantía a Jorge Eugenio Correa por la venta de un Tracto Camión, Proceso civil que está en el Juzgado Civil de Circuito de Bogotá, proceso en el cual se decretaron medidas cautelares sobre los siguientes predios: 103-7445, 103-7446, 103-1841, 103-1842, 103-214, 103-215 y 252-3285, proceso en el cual no se ha podido llegar a un acuerdo ya que el señor Correa Henao no tiene ingresos que le permitan acordar pagos a futuro, pues aduce que el abogado de la parte demandada hace suposiciones no soportadas transaccionalmente y mucho menos operaciones o de libros contables, y presume que por el hecho de ser gerente o representante legal suplente las sociedades, debe recibir dividendos, afirmación que no cuenta con ningún sustento.

Ahora bien, respecto a los bienes inmuebles del demandante, es de afirmar que el señor CORREA HENAO, aparece como propietario de trece (13) inmuebles en diferentes zonas geográficas del país, de los cuales: tres (3) tienen Medida Cautelar vigente por la Agencia Nacional de Minería, seis (6) predios tienen Medida Cautelar por proceso con la Señora María Clemencia Gutiérrez de Muñoz, y tres (3) de ellos sin ninguna Medida Cautelar, pero se encuentran fuera del comercio por encontrarse en Tumaco - Nariño, zona de conflicto, donde no es posible vender

ningún predio por el orden Público y finalmente, una casa en Yumbo - Valle , la cual fue vendida a la Señora Carmen Rosa Llanos Vera con cédula de ciudadanía 66.822.116 mediante contrato de compraventa del 22 de Mayo de 2013.

Sobre los vehículos que aparecen en el RUNT a nombre del demandante: Tres (3) motocicletas que están fuera de circulación, ya que todas fueron desmanteladas y cuyo valor es cero pesos. Un (1) vehículo Toyota de placas CAU260, año 2003, en regular estado, que no genera ingresos, solo gastos. Una (1) volqueta de placas KUM761, vehículo que fue vendido mediante contrato de compraventa a la señora Olga Ramírez, un (1) Vehículo camión Mezclador con placas temporales T9120, el cual cumplió con el periodo de permiso de transitar en Colombia, y del cual no se logró que se permitiera su ingreso legal y debe ser dado de baja, es decir chatarrizar.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza debemos entenderlo como una institución de carácter procesal que fue desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, y como regla excepcional a la regla general, en la cual, recae sobre las partes el deber de asumir los costos que se producen en el trámite jurisdiccional, con el fin de brindar protección a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Dicho lo anterior, es claro afirmar que la finalidad del amparo de pobreza no es otra distinta al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que “*se concederá el amparo de pobreza a las personas que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes*

por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así entonces, debemos entender por derecho a título oneroso, aquellos cuya transmisión implicó el pago de un precio o carga, en oposición a los adquiridos a título gratuito, *Jurídicamente hace referencia a aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas”.*

Igualmente, cabe mencionar que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente afirmando que está bajo las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Pues cabe resaltar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo lugar, este beneficio no puede concederse a todas las personas que de forma indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que estén objetivamente bajo las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Por otro lado, El amparo de pobreza termina a solicitud de parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, establece “... *si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*”

De la norma en comento fehacientemente se establece que son dos los requisitos fundamentales para su terminación: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y de otro, que se arrimen las pruebas que demuestren la cesación de las causas que originaron la concesión del amparo.

Conforme la previsión normativa que recoge el artículo 164 de la citada norma procedimental “*toda decisión judicial debe fundarse en las*

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y la norma 167 de ese mismo estatuto enseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el presente asunto, esa carga procesal la tiene el extremo demandado, si se tiene en cuenta que es el interesado en la terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

En este caso se tiene que el litigio versa en el supuesto incumplimiento del contrato de sociedad, con respecto a los deberes y obligaciones, por haber incurrido en manejo fraudulento y doloso en la administración de la sociedad. También observa el despacho que en el escrito de presentación de la demanda la parte accionante, en su peticionario solicita el pago de varias sumas de dinero a su favor por los daños y perjuicios, debidamente indexados.

Por otro lado, en memorial del 14 de junio del año en curso, la parte accionada a través de apoderado judicial, aporta en su acervo probatorio documentos en los cuales claramente se evidencia que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, tiene varios bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 352-3267, 252-3662 y 252-3961 los cuales se encuentran libres de cualquier gravamen y, a pesar de que el demandante manifiesta que son bienes inajenables debido a que se encuentran en una zona de conflicto, lo cierto es que de ello no existe prueba alguna en el plenario que acredite tal situación.

Así mismo, advierte el despacho que, además de los inmuebles el demandado cuenta con una participación en las sociedades comerciales Enervías S.A.S. E.S.P, ProduserVICES S.A.S y Gestora de Inversiones Gómez Correa S.A.S de las cuales es accionista, por tanto concluye el despacho que con los bienes referidos, el demandante sí se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin que se afecte su propia subsistencia, motivo por el cual y de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 Código General del Proceso, se decretara la terminación del amparo, al encontrarse cesados los motivos de su concesión.

No obstante lo anterior, resulta importante relevar que esta solicitud de amparo, surgió por el demandante, lo que deja entrever, el petente contó con capacidad económica para sufragar los gastos que en su oportunidad generó el proceso, por lo que se

infiere que el solicitante del amparo si tiene los medios necesarios para atender los gastos procesales, pues se puede concluir que el demandante devenga remuneraciones por el desempeño de sus funciones como gerente de las citadas sociedades comerciales y, además de tener participación accionaria mayoritaria en las mismas, lo que hace presumir una notoria solvencia económica, por ende, no se encuentra en las circunstancias de incapacidad económica exigida por el Art. 151 de norma instrumental civil, de allí que no debió concederse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el amparo de pobreza otorgado al demandante señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, de acuerdo a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER multa de un (1) salario mínimo mensual vigente al demandante JORGE EUGENIO CORREA HENAO y, a su apoderado, doctor MANUEL FERNANDO AGUALIMPIA LINARES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 158 del C. General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

J-JB

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead181bbfcd8ce6a0573b52087fdef3f271dc1cddd5120211a2f7f2202050f2**

Documento generado en 04/08/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>